



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2500



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las ^{14,39} horas del día 31 de Julio de 2014, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del registro del Gobierno Provincial N° 4489 MS/2010, caratulado: **"S/ CANCELACIÓN DE FACTURA A FAVOR DE SANATORIO SAN JORGE FUERA CONVENIO"**.-----

Habiendo sido analizadas las actuaciones en primer término por el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: "...Viene a examen de este Vocal de Auditoría el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 4489-MS/10, caratulado: **"S/CANCELACION DE FACTURA A FAVOR DE SANATORIO SAN JORGE FUERA DE CONVENIO"**, a los fines de fundar mi voto.-----

Comenzando su análisis, cabe destacar que por las presentes actuaciones tramitó la Resolución SUB. HAC. N° 3005/10 -de fecha 21/10/10- (fs. 72/73), por la cual se aprobó el gasto en concepto de prestaciones médicas brindadas por la firma **"SANATORIO SAN JORGE S.R.L."** a pacientes beneficiarios de Acción Social, por la suma total de PESOS TRECE MIL CIENTO CINCO CON 48/100 (\$ 13.105,48.-); ordenando pagar esa suma, según las facturas detalladas en su Anexo I, agregadas a fs. 5, 9, 13, 20, 30, 37, 41, 45, 49 y 56. -----

El expediente citado fue intervenido por este Tribunal en el marco del control previo a través del Acta de Constatación T.C.P. - P.E. (Control Previo – Poder Ejecutivo) N° 570/10 -de fecha 25/10/10-, labrada por el Auditor Fiscal C.P. Lisandro CAPANNA (fs. 74/75). A través de la cual, se efectuaron las siguientes observaciones: **"1) La presente erogación no cuenta con un instrumento legal que establezca para las partes involucradas los derechos y obligaciones de cada una de ellas. 2) En relación al punto anterior, se observa que no se ha autorizado el gasto mediante el dictado de un acto administrativo suscripto por un funcionario competente de acuerdo al Decreto Jurisdiccional de Compras y Contrataciones. 3) No se encuentra debidamente justificado el encuadre legal otorgado en el acto administrativo, a saber apartado c inciso 3 de la Ley Territorial N° 6. Lo expuesto en virtud de que el Ministerio de Salud tiene y debe saber cuales son las necesidades de cobertura de las prestaciones médicas de mayor complejidad que no puedan ser cubiertas a través del Hospital**

*Público y por consiguiente haber previsto la contratación de un prestador en el marco de los procedimientos de contratación vigentes, a saber Ley Territorial N° 06, Decreto Provincial N° 1505/02 y Resolución de Contaduría N° 06/10. Asimismo se deja constancia que el presente incumplimiento ha sido advertido a las Autoridades del Ministerio de Salud en forma reiterada durante el año 2009 y 2010. 4) Los expedientes han sido remitidos a esta instancia de control en forma extemporánea, configurándose incumplimiento a lo establecido por el Decreto N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, Artículo 109°, que reza: 'El control previo ... se ejercerá ... en el momento del acto que de inicio a la operación que comprometa fondos'; transgrediendo además las pautas compatibles con la Resolución Plenaria T.C.P. N° 01/01, Anexo I, Punto 1: '...el contralor preventivo...' '...se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos... 'Dichos Actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, **antes de entrar en la etapa de ejecución...**'. 5) No consta en las presentes actuaciones, el certificado de cumplimiento fiscal expedido por la DGR, correspondiente al proveedor, incumpliendo así lo requerido en el inciso i punto 3 art. 34 del Decreto Provincial N° 1505/02. 6) No obra en las presentes actuaciones el Certificado de Proveedores del Estado en cumplimiento de la Resolución de Contaduría General N° 06/07". -----*

Devueltas las actuaciones a la Contaduría General, se incorpora a fs. 76 una providencia -sin fecha-, suscripta por la Sra. Paula Andrea FUNES en su carácter de Jefe de Departamento Contable y Administrativo del Ministerio de Salud, dejando constancia que debido a la organización del archivo de ese Ministerio se encontraron el día 12 de Noviembre -sin especificar año- los Expedientes N° 4489-MS/10 y 15431-MS/10, relacionados a la cancelación de facturas de "SANATORIO SAN JORGE S.R.L.", estando los mismos sin tramitar y sin cancelar. -----

Agregada la documentación obrante a fs. 77/83, se remiten nuevamente las actuaciones a este Organismo de Control, labrándose el Acta de Constatación T.C.P. - P.E. (Control Preventivo – Poder Ejecutivo) N° 128/13 -de fecha 03/04/13-, suscripta por el Auditor Fiscal C.P. Diego Luis VERNET (fs. 85/86); manteniendo las observaciones contenidas en los Puntos 1), 2), 3) y 4) del Acta de Constatación T.C.P. - P.E. N° 570/10. Asimismo, levanta el reparo contenido en el Punto 5) por encontrarse derogada la norma incumplida, y el reparo efectuado en el Punto 6) al



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

haberse incorporado a fs. 79 copia del Certificado de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado Provincial (PROTDF). -----

Giradas las actuaciones a la Contaduría General, se incorpora a fs. 87 el Informe Letra: M.S. Nº 2608/13, por el cual el Ministro de Salud, Sr. Andrés Germán ARIAS, plantea formal insistencia en los términos del Artículo 30 de la Ley provincial 50, solicitando se proceda al pago tramitado por el expediente a fin de no perjudicar al proveedor. -----

En esta instancia, se remiten nuevamente las actuaciones a este Tribunal con la Nota Interna Letra: Tes. Gral. Nº 456/13 -de fecha 28/04/13-; siendo devueltas sin intervención con fecha 14/08/13 por parte del Auditor Fiscal C.P. Diego Luis VERNET (fs. 89 vta.), en función de lo solicitado por la Nota Letra: M.S. Nº 2237/13, obrante a fs. 89. -----

Posteriormente, mediante el Informe Letra: M.S. Nº 6198/13 -de fecha 05/09/13-, la Jefe del Departamento Contable del Ministerio de Salud remite las actuaciones a ese Tribunal, agregando a fs. 90/91 copia certificada del Dictamen D.P.A.J.S. M.S. Nº 26/13, suscripto por la Directora Provincial de Asuntos Jurídicos en Salud, Dra. M. Florencia ARNST, emitido en el marco del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 13394-MS/12 caratulado: **“CANCELACIÓN DE FACTURA A FAVOR DEL SANATORIO SAN JORGE FUERA DE CONVENIO”**. En el cual, sugiere *“...dar continuidad al trámite de pago teniendo en cuenta que se encuentran acreditadas las prestaciones realizadas a pacientes sin cobertura de obra social, ello en virtud que, de considerar lo contrario, estaríamos en contradicción con la teoría del legítimo abono, que establece la obligatoriedad de pago por las prestaciones efectivamente efectuadas. En un mismo sentido cabe resaltar que las prestaciones se encuentran incluidas dentro de la política social y sanitaria del Gobierno Provincial, priorizando la salud y el bienestar de la población carente de recursos. Asimismo debe pagarse por las prestaciones realizadas por el Sanatorio San Jorge, ya que es el único centro de la Provincia que brinda atención permanente en ciertas especialidades de complejidad, cuando el Hospital Regional Ushuaia no cuenta con los dispositivos adecuados para cubrir las emergencias que demande la comunidad. Por otro lado es necesario tener en cuenta que hay un procedimiento reglado por ley que se debe cumplir, esto es para el caso que analizamos, realizar los convenios*

pertinentes con las Instituciones que se crea conveniente, para de esta manera cumplir con la normativa vigente.-----

Se emite, entonces, el Informe Contable Letra: T.C.P. - P.E. N° 335/13, obrante a fs. 93/97, por el cual el Auditor Fiscal C.P. Marco FUENTES IBARRA eleva a la Secretaría Contable los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 7127-MS/12, 13394-MS/12, 13393-MS/12, 7131-MS/12, 7128-MS/12 y 4489MS/10, conforme el procedimiento establecido en el Punto 4 - E) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01. -----

Indica el Auditor que tales expedientes presentan observaciones comunes consistentes en la extemporaneidad del control preventivo, inexistencia de convenio vigente y reconocimiento del gasto; solicitando su mantenimiento. Asimismo, destaca que si bien el trámite de cancelación del gasto procede por la figura del enriquecimiento sin causa a favor del Estado, de acuerdo a los términos vertidos en los Acuerdos Plenarios N° 2292 y 2370, la admisión de su pago no subsana las irregularidades detectadas ante la falta de contratación con arreglo a los recaudos normativos previstos a tal fin, ni libra de la responsabilidad que le cabe a los funcionarios que hubiesen intervenido en las actuaciones, por no haber promovido la formalización de un contrato administrativo. -----

Por su parte, el Auditor Fiscal A/C de la Secretaría Contable C.P.N. Jorge Fernando ESPECHE, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 1787/13, remite las actuaciones a la Secretaría Legal, solicitando analice si, en virtud del carácter insalvable de tales observaciones, corresponde aplicar a las mismas el criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 2354, emitido en el marco de los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 2820-SG/12 caratulado: **“S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA”**, N° 5303-SG/12 caratulado: **“S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA”** y N° 1420-SG/12 caratulado: **“S/ CANCELACIÓN DE SERVICIO DE BOLSÍN PUERTA A PUERTA”**. Y si, en tal caso, corresponde considerarlas en el marco del control posterior. -----

Se origina, entonces, el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 328/13, suscripto por la Dra. Romina Valeria PEREYRA, agregado a fs. 101/102, indicando que correspondería aplicar al caso lo resuelto por el citado Acuerdo Plenario, el que, a su vez, tiene como precedente el Acuerdo Plenario N° 2328. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2500



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Tras transcribir el análisis efectuado en el Voto del Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO que integró éste último Acuerdo, y calificada doctrina en la materia en cuanto al efecto jurídico de las observaciones y la naturaleza del control previo, señala que: *"...el objetivo de la intervención del Tribunal de Cuentas en el marco del control preventivo es, justamente, advertir al cuentadante respecto de la existencia de una irregularidad normativa, a fin de que pueda corregir el acto administrativo que se encuentra en contraposición del ordenamiento jurídico. Ahora bien, cuando el acto al momento de ser intervenido es materialmente insusceptible de ser corregido, al tratarse de una observación insalvable, el procedimiento de control preventivo pierde toda virtualidad. Por ello es que debe analizarse en el marco del control posterior como un apartamiento normativo ya consumado...."* -----

En función de todo lo cual concluye que, tratándose de observaciones insalvables, no resulta aplicable la vía de la insistencia, debiendo ser analizadas en el marco del control posterior. -----

Con tales antecedentes, las actuaciones son devueltas al Auditor Fiscal, quien a través del Nota Externa Letra: T.C.P. - Deleg. P.E. N° 1922/13, las remite al Ministerio de Salud para la continuidad del trámite y a los efectos de tomar conocimiento de la conclusión vertida en el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 328/13. -----

Efectuado el pago con fecha 13/02/14, conforme surge del Libramiento N° 4435, incorporado a fs. 105, las actuaciones son nuevamente remitidas a este Tribunal, labrándose en esta oportunidad el Acta de Constatación T.C.P. - P.E. (Control Posterior – Poder Ejecutivo) N° 10/14 -de fecha 13/03/14- (fs. 108/109), suscripta por el Auditor Fiscal C.P. Marco FUENTES IBARRA. Indicando que, conforme las observaciones efectuadas en el marco del control previo a través del Acta de Constatación T.C.P. - P.E. N° 570/10, mantenidas por su similar N° 128/13, resultan las siguientes transgresiones legales y reglamentarias: inexistencia de convenio vigente, falta de autorización del gasto, justificación del encuadre legal - falta de convenio, extemporaneidad del control preventivo. -----

Devueltas las actuaciones al Ministerio de Salud para efectuar los descargos pertinentes, éstos se realizan por parte del Ministro de Salud a través de la Nota Letra: M.S. N° 2296/14, incorporada a fs. 110/111; siendo analizados por el Auditor Fiscal mediante el Informe Contable Letra: T.C.P. - Deleg. P.E. N° 147/14, obrante a fs. 112/114.

Así, en relación al transgresión observada en el Punto 1) señala el Auditor que el funcionario reconoce la inexistencia de un contrato vigente entre las partes, resaltando que el Dictamen D.P.A.J.S. M.S. N° 26/13 importa un reconocimiento expreso en este sentido. -----

Respecto a la falta de acto administrativo de autorización del gasto, indica que no obstante lo expresado en cuanto a la existencia de autorización en cada una de las facturas y de la Resolución SUB. HAC. N° 3005/10 de aprobación del gasto por parte de autoridad competente, subsiste la ausencia del acto administrativo de autorización del gasto. -----

En cuanto a la observación del Punto 3), destaca la ausencia de un contrato que afecte, defina o formalice la correspondiente relación jurídica, denotando la existencia de una indebida planificación contractual por parte del Estado para establecer *a priori* las previsiones inherentes a toda acuerdo entre partes. Por lo cual, resalta, claramente no median razones de urgencia que permitan contemplar y garantizar la legalidad de este trámite y justificar así el encuadre consignado en la Resolución SUB. HAC. N° 3005/10. -----

En relación a la observación formulada en el Punto 4), señala que no se ha efectuado descargo alguno.-----

En función de todo lo cual, concluye que los descargos efectuados por la Nota Letra: M.S. N° 2296/14 no logran desvirtuar los incumplimientos normativos observados oportunamente, encuadrando la situación planteada en el Artículo 44 de la Ley provincial 50. -----

Asimismo, identifica a los responsables de tales transgresiones, indicando que; *“...la determinación de la responsabilidad y/o competencia para resolver o prevenir los asuntos afectados por la naturaleza de una relación contractual recae, “prima facie”, en la máxima autoridad, la Ministro de Salud, Dra. María Haydée GRIECO, y atento a aquellos incumplimientos expuestos en los apartados anteriores en cuanto a la falta de intervención preventiva e incompetencia resultante de las previsiones establecidas en el Jurisdiccional de Compras y Contrataciones, correspondería meritar la aplicación de sanciones a los funcionarios y/o agentes que han participado en el desarrollo del procedimiento, a saber: 1- Sr. José Luis CORSINI, Subsecretario de Licitaciones, Contratos y Suministros del Ministerio de Economía A/C de la Subsecretaría de Hacienda; 2- Sra. Jenney Louven EVANS, Directora Contable del Ministerio de Salud ...”*.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2500



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Por su parte, la Secretaría Contable toma nueva intervención a través del Informe Contable Letra: T.C.P. - S.C. Nº 164/14, suscripto por el Auditor Fiscal A/C de la Secretaría Contable, C.P.N. Jorge Fernando ESPECHE; compartiendo el Informe Contable Letra: T.C.P. - Deleg. P.E. Nº 147/14, y dejando constancia que no surge del mismo la existencia de presunto perjuicio fiscal, estando acreditada en las actuaciones la efectiva prestación del servicio. Por lo que sugiere se recomiende al cuentadante que, para futuras actuaciones, se dé cumplimiento a la normativa vigente. -----

Mi opinión. -----

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento plenario, y analizadas las constancias obrantes en ellas, reseñadas precedentemente, principiaré por señalar que disiento con el trámite dado al expediente a partir de la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 1787/13 e Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. Nº 328/13. Ello, dado que no comparto la postura mayoritaria adoptada por el Cuerpo Plenario de Miembros en los Acuerdos Plenarios Nº 2334 y 2354, en relación al procedimiento aplicable a las observaciones insalvables; considerando por mi parte que debe habilitarse la vía de la insistencia prevista en los Artículos 30 y 31 de la Ley provincial 50 y Punto 4-G) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01. -----

Creo oportuno reiterar, entonces, los fundamentos que sustentaron mi Voto que integró el Acuerdo Plenario Nº 2328, emitido en el marco del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 13418-EC/12, caratulado: **"S/ PAGO DE COMPENSACIÓN SUBSIDIO GLP EMPRESA GAS AUSTRAL S.A. Y SARTINI GAS S.R.L. PERIODO MARZO DE 2012"**. Donde indicaba: *"...la afectación preventiva debió realizarse en la etapa del compromiso, sin embargo se realizó en la etapa del devengado y por lo tanto incumpliendo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 1122 reglamentario de la Ley 495. En consecuencia con lo expuesto, la autoridad administrativa ante dicho incumplimiento en la registración del gasto, si bien no va a poder corregir, modificar o desistir del mismo en los términos del reparo formulado, puede insistir el cumplimiento del acto observado asumiendo la responsabilidad por ello (art. 30 Ley 50) debiendo tenerse en cuenta a su vez que la Auditora Fiscal no ha informado sobre posible perjuicio fiscal que pueda generar responsabilidad administrativa. Cabe reseñar en esta instancia como fuera expuesto en los autos 'Municipalidad de Ushuaia c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo' transcripto en el Acuerdo Plenario Nº 2224, en cuanto*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

que la observación '*...es una advertencia sobre una posible ilegalidad*' para que, de compartirse por la autoridad administrativa, se subsane antes de avanzar en el procedimiento constitutivo, o, de lo contrario, tal autoridad insista en el acto tal cual fue elaborado (art. 30, Ley 50), quedando para la etapa de control posterior el debate sobre la corrección y trascendencia de la "observación". En modo alguno tal impugnación preventiva determina la suerte del control de la cuenta, ni menos aún, avizora el resultado de un eventual juicio de cuentas y eventualmente del que pudiera iniciarse por responsabilidad. Tal división de la potestad de control, permite advertir que -de acuerdo con la mecánica de la ley- lo dicho por el Tribunal de Cuentas en oportunidad de control preventivo podrá ser discutido por el estipendiario en los procedimientos posteriores que pudieran incoarse en su contra, sin que pueda afirmarse entonces la 'definitividad' del acto de observación...'. En consecuencia y al haberse observado el incumplimiento a las prescripciones de normativas de ejecución del gasto, entiendo que la observación N° 1 debe ser mantenida, pudiendo la autoridad insistir en el acto como fue realizado (art. 30, Ley 50), y conforme lo transcrito en el párrafo anterior '*quedando para la etapa de control posterior el debate sobre la corrección y trascendencia de la 'observación'!...*'.

Respecto a la cuestión de fondo, comparto el análisis efectuado por el Auditor Fiscal en el Informe Contable Letra: T.C.P. - Deleg. P.E. N° 147/14, emitido en el marco del control posterior, en cuanto que los descargos contenidos en la Nota Letra: M.S. N° 2296/14 no conmueven ni justifican los incumplimientos normativos observados en los Puntos 1), 2), 3) y 4) del Acta de Constatación T.C.P. - P.E. (Control Previo – Poder Ejecutivo) N° 570/10.

En efecto, considero que con las constancias obrantes en las presentes actuaciones, resulta acreditado el incumplimiento del procedimiento de contratación establecido en la normativa en la materia, la Ley territorial 6, su Decreto reglamentario N° 1505/02, el Decreto provincial N° 2162/08, modificado por su similar N° 240/09 -Jurisdiccional de Compras y Contrataciones-, y la Resolución de Contaduría General N° 06/10 (vigentes al momento de la ejecución gasto), ante la ausencia de un contrato que vincule a las partes; efectuándose un reconocimiento de gastos en relación a prestaciones médicas brindadas por la firma "SANATORIO SAN JORGE S.R.L."; siendo ésta una figura reiteradamente cuestionada por este Tribunal de Cuentas por carecer de amparo normativo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2500



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Asimismo, creo necesario señalar que la urgencia invocada en los considerandos de la Resolución SUB. HAC. N° 3005/10, prevista en el Artículo 26 inc. 3), apartado c) de la Ley territorial 6, como supuesto excepcional que habilita la contratación directa, no justifica el apartamiento de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para la ejecución del gasto. -----

Por otra parte, comparto el criterio expuesto en el Informe Contable Letra: T.C.P. - S.C. N° 164/14, en cuanto que no surgen de las actuaciones elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal; toda vez que obran en ellas a fs. 5, 9, 13, 20, 30, 37, 41, 45, 49 y 56 las facturas conformadas por la Jefe de Departamento Prestaciones Médicas y Programas Sociales del Ministerio de Salud, con la autorización de cada prestación médica por parte de la Secretaría de Salud Comunitaria o la Subsecretaría de Políticas de Salud. -----

Si bien el incumplimiento de las normas citadas resulta reprochable, encuadrando la situación en el supuesto contemplado por el Artículo 44 de la Ley provincial 50¹, considero que, atento el momento en que este Tribunal tomó conocimiento de los incumplimientos normativos observados en los Puntos 1), 2), 3) y 4) del Acta de Constatación T.C.P. - P.E. (Control Previo – Poder Ejecutivo) N° 570/10 (22/10/10, conforme consta en el sello inserto en el reverso de la carátula del expediente); ha transcurrido el plazo anual de prescripción aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista por el Artículo 4° inc. h) de la Ley provincial 50, a partir del criterio adoptado en el Acuerdo Plenario N° 1744. -----

No obstante lo cual, con el objeto de evitar la reiteración de tales irregularidades, entiendo oportuno en esta instancia y en el marco de las atribuciones previstas por el Artículo 4° inc. g) de la Ley provincial 50, hacer saber al Ministro de Salud de la Provincia, Sr. Andrés Germán ARIAS, que en situaciones futuras los pagos que se realicen en concepto de prestaciones médicas a pacientes beneficiarios de Acción Social, deberán efectuarse en el marco de un convenio que los comprenda, cumpliendo con las previsiones de la Ley territorial 6, su Decreto reglamentario N° 674/11 y la Resolución C.G. N° 12/13; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas por el Artículo

¹ Artículo 44.- "El agente que autorizarse o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración."

4º inc. h) de la Ley provincial 50, reglamentado por el Artículo 1º del Decreto provincial N° 1917/99. -----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar un acto administrativo que disponga: -----

a) Dar por concluida la intervención de este Tribunal en el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 4489-MS/10, caratulado: **“S/CANCELACION DE FACTURA A FAVOR DE SANATORIO SAN JORGE FUERA DE CONVENIO”**.

b) Hacer saber al Ministro de Salud de la Provincia, Sr. Andrés Germán ARIAS, que en situaciones futuras los pagos que se realicen en concepto de prestaciones médicas a pacientes beneficiarios de Acción Social, deberán efectuarse en el marco de un convenio que los comprenda, cumpliendo con las previsiones de la Ley territorial 6, su Decreto reglamentario N° 674/11 y la Resolución C.G. N° 12/13; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas por el Artículo 4 inc. h) de la Ley provincial 50, reglamentado por el Artículo 1º del Decreto provincial N° 1917/99. -----

c) Notificar, con copia certificada del mismo y remisión de las actuaciones al Ministro de Salud de la Provincia, Sr. Andrés Germán ARIAS, y, en el Organismo, con copia certificada del mismo, a las Secretarías Legal y Contable, y el Auditor Fiscal C.P. Marco FUENTES IBARRA. -----

Es mi voto. -----

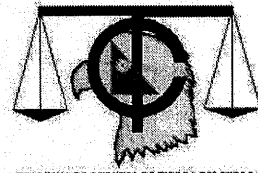
Seguidamente toma intervención en las actuaciones el C.P.N. Hugo Sebastián PANI, quien textualmente dijo: “...Viene a examen de este Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, el Expediente del registro de la Gobernación N° 4489 – MS año 2010: “S/ CANCELACIÓN DE FACTURA A FAVOR DEL SANATORIO SAN JORGE FUERA CONVENIO” a fin de fundar mi voto. -----

De análisis de las actuaciones surge que me precede el voto del Vocal de Auditoría C.P.N. Luis Alberto CABALLERO; con lo cual, a fin de no ser redundante, me remito al relato de antecedentes que conforman el caso efectuado por el preopinante. -----

Sin embargo, debo decir que respecto a la prescripción sigo el criterio que -a los fines de evitar la ineficacia de un pronunciamiento concreto sobre el fondo del anuncio- postula que su análisis debe ser efectuado de manera preliminar ya que éste instituto, por tener carácter de orden público, puede declararse de oficio operando de pleno derecho y por el sólo transcurso del tiempo; y de considerar el Plenario de Miembros



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

que ha operado, debe terminar la cuestión sin necesidad de entrar en el estudio de los restantes puntos, por resultar ello estéril a los fines de la resolución definitiva. -----
Así lo ha entendido el más alto Tribunal de la Nación por cuanto ha dicho que "la declaración de la prescripción de la acción tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente. (CSJN LL 24-12-01. nº 103,119; León Benito s/art. 71, T324, p. 2778). -----

Por su parte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, adhiriendo a la doctrina de la Corte, dijo que "...es un criterio consolidado que la prescripción puede y debe ser declarada, incluso de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier Tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho, por el sólo transcurso del tiempo Cfr. en el orden nacional, entre varios, CSJN, Fallos 305:1236; 311:2205; 33:1224; 323:1785; 324:2778)". -----

Partiendo entonces de estos conceptos, y de la información colectada, se desprende claramente que el marco de actuación del Tribunal de Cuentas en la actualidad se encuentra alcanzada por el instituto de la prescripción establecido en el artículo 75º de la Ley provincial Nº 50. -----

Por lo expuesto, y en atención a que resultaría ineficaz un pronunciamiento concreto sobre el fondo del asunto considero prudente declarar, sin más, operada la prescripción en las presentes actuaciones, proponiendo de mi parte la emisión de un acto administrativo tendiente a: -----

- 1.- Declarar operada la prescripción en los términos del artículo 75 de la ley provincial Nº 50 para la actuación de este Tribunal de Cuentas en el presente expediente; ello conforme a lo expuesto en los fundamentos del presente. -----
- 2.- Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros, notificar al Ministerio de Salud de la Provincia, farmacéutico Andrés Germán ÁRIAS, con copia certificada de la presente y con remisión del expediente del Visto, y en este Tribunal a las Secretarías Legal y Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente. -----

Es mi voto. -----

Por último toma intervención el Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiéndose a continuación su voto: "...Viene a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el Expediente del registro del Gobierno Provincial Nº 4489 MS/2010, caratulado: "S/

CANCELACIÓN DE FACTURA A FAVOR DE SANATORIO SAN JORGE FUERA CONVENIO”, a los fines de fundar mi voto. -----

Liminarmente, observo que las presentes actuaciones llegan a mi conocimiento con los votos del C.P.N. Luís Alberto CABALLERO y del C.P.N. Hugo Sebastián PANI, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes allí expresados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad. -----

Por su parte y luego del análisis de los votos que anteceden, los que contemplan medidas diferentes para integrar el acto administrativo a dictarse, he de indicar que adhiero a las que propusiera el C.P.N. Hugo Sebastián PANI conforme a los fundamentos que diera sobre la prescripción, la que vale aclarar, también resulta reconocida por el C.P.N. CABALLERO en su voto. -----

Así voto. -----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en la Ley Provincial 50 y con las mayorías establecidas en el artículo 27º de la citada norma. RESUELVE: -----

ARTÍCULO 1º.- Declarar operada la prescripción en los términos del artículo 75 de la ley provincial N° 50 para la actuación de este Tribunal de Cuentas en el presente expediente; ello conforme a lo expuesto en los fundamentos del presente. -----

ARTÍCULO 2º.- Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros, notificar al Ministerio de Salud de la Provincia, farmacéutico Andrés Germán ÁRIAS, con copia certificada de la presente y con remisión del expediente del Visto, y en este Tribunal a las Secretarías Legal y Contable y al Auditor Fiscal interviniente. -----

ARTÍCULO 3º.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdo Plenarios, conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar. -----

No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra. Firmando los Señores Vocales a continuación, conforme al orden de rotación dispuesto en la Resolución Plenaria N° 149/2014. Vocal Abogado - Presidente: Dr.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina




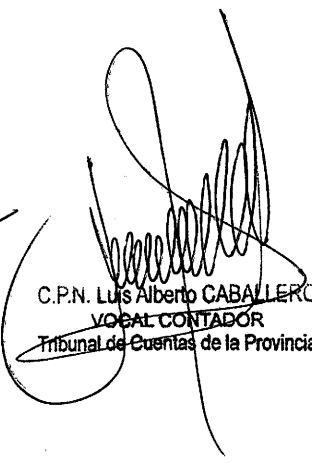
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

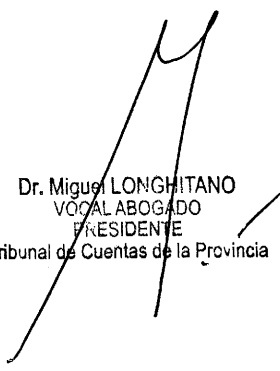
"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Miguel LONGHITANO. Vocal de Auditoría: C.P.N. Hugo Sebastián PANI. Vocal
Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 2500


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia